

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-020-2021-000133-00

Fecha de Fijación del Traslado: 26 de julio de 2021

Traslado **de RECURSO DE REPOSICIÓN** (C. digital 7 correo 16 de julio de 2021)

Inicia: 27 de julio de 2021

Termina: 29 de julio de 2021



Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO 2021-00133

GINNA PAOLA SALZAR <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 22/07/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 27 DE FAMILIA - BOGOTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GINNA PAOLA SALZAR**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico
Enviado por GINNA PAOLA SALZAR](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO 2021-00133

Enviado por

GINNA PAOLA SALZAR

Fecha de envío

2021-07-22 a las 16:41:59

Fecha actual

2021-07-23 a las 00:28:02

Señor.

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO CALENDADO 16 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR
ESTADO SECRETARIAL ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021.

RAD: 11001-31-10-027-2021-00133

DEMANDANTE: YOLANDA SANCHEZ MARCHENA

DEMANDADO: MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO.

Adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, publicado en
estados electrónicos el 19 de julio de 2021.

Documentos Adjuntos

 RECURSO_REPOSICION_Y_EN_SUB.pdf



Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.

Señor.

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DEL AUTO CALENDADO 16 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR
ESTADO SECRETARIAL ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021.**

RAD: 11001-31-10-027-2021-00133

DEMANDANTE: YOLANDA SANCHEZ MARCHENA

DEMANDADO: MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO.

NAYIBI CRISTAL JIMENEZ CASTRO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandado **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO**, según el reconocimiento de personería adjetiva hecho por su despacho, me dirijo a usted para presentar con todo respeto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, publicado en estados electrónicos el 19 de julio de 2021.

I. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN.

Conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición DEBERÁ interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada, siendo entonces mi proceder acorde con lo impartido y, por ende, radicado en tiempo el presente reproche ante el juzgado vía email el día de hoy 22 de julio de 2021.

II. REPROCHE CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021.

2.1. Sírvasse señor Juez **REVOCAR** en su totalidad la providencia señalada.

2.2. En lugar de ello, sírvase proferir las siguientes declaraciones:

TÉNGASE POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA, LA PROPOSICION DE EXCEPCIONES Y LA OBJECION DE LA LIQUIDACION, por parte del demandado **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO**.

II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO.

3.1.- En el inciso primero del auto atacado, el despacho afirma que el demandado no propuso excepciones, como quiera que el escrito presentado es extemporáneo.

Al respecto, esta apoderada judicial le informa al despacho que el demandado no fue debidamente notificado por el extremo actor, siguiendo los lineamientos trazados por el Decreto 806 de 2020, artículo 8, y, por el CGP artículos 290 y 291, y la sentencia C-420 de 2020, como se pasa a explicar y probar:

El día 01 de junio de 2021, a las 04:38 p.m, desde el correo electrónico de la profesional MARÍA TERESA CHALA CANTILLO (mariateresa@chventurelaw.com.co), remitió correo electrónico de notificación personal del auto admisorio de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, a la dirección electrónica de mi representado manuelal2000@hotmail.com, junto con el auto admisorio, se adjuntó la demanda y los anexos respectivos en archivo PDF.

Dentro del correo electrónico, remitido por la profesional MARIA CHALA, se encontraba el siguiente texto:

“Por medio del presente correo electrónico certificado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito remitir la notificación personal la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que contará con 10 días hábiles para contestar la demanda, la providencia notificada es la proferida el 15 de marzo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Sin tener en cuenta la sentencia C-420 de 2020, en la cual se declaró:

*“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Con lo anterior, se puede afirmar que la profesional del derecho de la parte actora, no cumplió con la debida notificación, toda vez que el texto es errado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la sentencia mencionada, el conteo del término legal para surtir el traslado de la demanda, debe ser calculado, no desde el día en que se remite el mensaje de datos, sino, dos días después desde el día en que se tiene el acuse de recibo, que para nuestro caso, corresponde al **02 de junio de 2021**, fecha para la cual el señor MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO, le remitió correo electrónico a la Dra. Chala, informándole el acuse de recibido, desde esa fecha empiezan a contarse los dos días previstos por el Decreto 806 de 2020, por lo que los 10 días hábiles para contestar la demanda, empezaban a correr a partir del **08 de junio de 2021**, siendo el día decimo el día **22 de junio de 2021**, fecha en la cual se remitió el escrito de la contestación.

Como documento adjunto en PDF, se aportó contestación con presentación de excepciones y objeción a la liquidación presentada por la parte actora, con los anexos constitutivos del poder judicial conferido por el señor MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO.

El término para contestar la demanda vencía el día **22 DE JULIO DE 2021**.

A pesar de que la apoderada de la parte actora omitió mencionar en el correo electrónico de notificación los efectos procesales de tal acto de conformidad con lo desarrollado en la Sentencia C-420 de 2020, la suscrita, actuó bajo lo establecido en dicha sentencia, que es de carácter constitucional y por lo tanto tiene efecto erga omnes y carácter obligatorio general.

Señor Juez, los hechos que se ponen en su conocimiento y que se prueban con los correos electrónicos respectivos, demuestran lo siguiente:

- El demandado fue notificado el 01 de junio de 2021, de conformidad con lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, dicha notificación no se surtió conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, que declaro exequible condicionado el inciso 3ro del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el entendido, de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sino que hizo referencia a que la notificación personal se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- La suscrita, actuó conforme establece la sentencia mencionada, en cuanto al conteo de los términos, si el demandado acuso recibido el 2 de junio de 2021, se entiende que los dos días siguientes, esto es, 3 y 4 de junio, son los términos del traslado y es a partir del 8 de junio de 2021, que se empiezan a contar los 10 días hábiles para responder la demanda, de acuerdo al artículo 523 del Código General del Proceso, término que finalizó el pasado 22 de junio de 2021, fecha en la cual se remitió la contestación y de la cual se tiene acuse de recibo del despacho.

III. PRUEBAS QUE SE APORTAN.

4.1.- Correo electrónico de notificación personal de fecha 01 de junio de 2021, dirigido al señor MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO a su correo electrónico manuelal2000@hotmail.com, desde el correo electrónico de la Dra. MARÍA CHALA mariateresa@chventurelaw.com.co.

4.2. Correo electrónico remitido por el señor MANUEL ALFONSO HERNANDEZ a la Dra. MARIA CHALA con acuse de recibido el día 2 de junio de 2021, a las 18:01.

4.3. Correo electrónico remitido desde correo electrónico certificado servientrega donde se remite la contestación al juzgado el día 22 de junio de 2021.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La base de este recurso, se encuentra consignado en la Sentencia C-420 de 2020:

“351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Sentencia C 492 de 2000, que desarrolla los efectos de las sentencias de constitucionalidad con exequibilidad condicionada, así:

“COSA JUZGADA RELATIVA Y SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA-Distinción

La limitación de la cosa juzgada tiene que ver con la posibilidad de que una disposición que ya fue analizada por la Corte, pueda o no ser estudiada en el futuro. Por ende, existe cosa juzgada relativa cuando la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma pueda ser nuevamente reexaminada en el futuro. **En cambio, la constitucionalidad condicionada consiste en que la Corte delimita el contenido de la disposición acusada para, en desarrollo del principio de conservación del derecho, poder preservarla en el ordenamiento. Así, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de la misma, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuales no son legítimos constitucionalmente.** Pero si la Corte no limita el alcance de la cosa juzgada, entonces ese pronunciamiento material de constitucionalidad condicionada tiene efectos jurídicos definitivos y erga omnes.”

Del señor Juez, atentamente

NAYIBI CRISTAL JIMENEZ CASTRO

T.P. 284.650 C.S.J

Apoderada Extremo Pasivo



NAYIBI JIMENEZ <abogada.ncj@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

Manuel Alfonso Hernandez Murillo <manuelal2000@hotmail.com>
Para: NAYIBI JIMENEZ <abogada.ncj@gmail.com>

2 de junio de 2021, 18:06

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Manuel Alfonso Hernandez Murillo <manuelal2000@hotmail.com>
Enviado: Wednesday, June 2, 2021 6:05:31 PM
Para: MARIA TERESA CHALA CANTILLO <correoseguro@e-entrega.co>
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

Buenas tardes
Acuso recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: MARIA TERESA CHALA CANTILLO <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado: martes, junio 1, 2021 4:38 p. m.
Para: Manuel Alfonso Hernandez Trujillo
Asunto: NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

Señor(a)

Manuel Alfonso Hernandez Trujillo

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MARIA TERESA CHALA CANTILLO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por MARIA TERESA CHALA CANTILLO

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	141428
Emisor	paolasr_122@hotmail.com
Destinatario	flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO FAMILIA
Asunto	CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES 2019-0035
Fecha Envío	2021-06-22 16:34
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/22 16:37:36	Tiempo de firmado: Jun 22 21:37:36 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/22 16:38:24	Jun 22 16:37:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[18764]: 2CB29124876B: to=<flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.41/dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <63b7e5d1d39731f5375dc2ade885627c2e417a794ea67d426f66b74a06e@entrega.co> [InternalId=55031415970070, Hostname=BL0PR01MB4418.p.exchangelabs.com] 26908 bytes in 0.251, 104.629 KB/sec Queued mail fo
El destinatario abrió la notificación	2021/06/22 16:39:11	Dirección IP: 186.84.88.208 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.114 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021/06/22 16:41:28	Dirección IP: 186.84.88.208 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.114 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES 2019-0035

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Doctora

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Jueza Veintisiete de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL /OBJECION INVENTARIO Y AVALUOS

RAD.1100131-10-027-2019-00035-00

DEMANDANTE: YOLANDA SANCHEZ MARCHENA

DEMANDADO: MANUEL ALFONSO HERNANDEZ MURILLO

Cordial Saludo,

En representación del demandad Manuel Alfonso Hernández Murillo, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial N° 2019-00035-00, propuesto por la señora YOLANDA SANCHEZ MARCHENA, dentro del término previsto por el artículo 523 del Código General del Proceso, radico escrito contestando la demanda y formulando las excepciones de mérito. Se adjunta el acto procesal anunciado en archivo PDF, numerado (23 fls).



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

En cumplimiento del núm. 14 del artículo 78 del CGP se remite, de manera concomitante, la actuación procesal a la señora apoderada de la demandante.

Finalmente, de conformidad con el artículo 501 ibidem, se corre traslado a la abogada del extremo activo, la objeción a la relación de inventarios y avalúos presentada.

Atentamente,

NAYIBI CRISTAL JIMENEZ CASTRO

T.P. 284.650 C.S.J

Apoderada Extremo Pasivo

Adjuntos

OBJECION_AVALUO_E_INVENTARIO....pdf
CONTESTACION_2019-0035.pdf

Descargas

Archivo: OBJECION_AVALUO_E_INVENTARIO....pdf **desde:** 186.84.88.208 **el día:** 2021-06-22 16:43:22

Archivo: CONTESTACION_2019-0035.pdf **desde:** 186.84.88.208 **el día:** 2021-06-22 16:43:21

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO 2021-00133

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 12:31 AM

Para: GINNA PAOLA SALZAR <correoseguro@e-entrega.co>

Acuso recibido.

Cordialmente,
Leydy Maricela Burbano Mejoy
Asistente Social.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.